Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 3:29 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P-202310308314532-202310314506791
Firmado por: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Señor(a)

cmpl19bt

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

4-72
Correo y mucho más

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Correo Electrónico Certificado

El campo es de todos
Minagricultura

MEMORANDO

Bogotá D.C., 2022-05-02 11:27

Al responder cite este Nro.
20225000122853

PARA: **JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**
Jefe Oficina Jurídica

DE: **JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ**
Director de Asuntos Étnicos

ASUNTO: Respuesta al radicado No. 20221030117683

Respetado doctor Ordosgoitia,

En atención al memorando del asunto, por medio del cual informa sobre el correo electrónico allegado a través del radicado No. 20226200412122, dentro del cual, notifican la admisión de la demanda de servidumbre que recae sobre del predio baldío identificado con cedula catastral 44001000600000001108800000000, ubicado en la vereda Galán, jurisdicción del municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, y solicita saber si *"el referido predio se encuentra ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.", se* procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, y de acuerdo con la validación por parte de la profesional geógrafa encargada para este asunto, a la fecha, se pudo establecer que el predio identificado con la cédula catastral No. 44001000600000001108800000000 ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira, ***PRESENTA TRASLAPE*** con el sistema de espacios sagrados denominada "Línea Negra" de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, la magnitud del traslape se evidencia en la salida gráfica que se anexa.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
tqfMe-0AY3x-1E5r-761r-y02h

Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización y que la capa donde reposan los polígonos de las solicitudes representa una mera expectativa y no constituye territorio legalizado o titulado.

Sin otro particular,

JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ
Director de Asuntos Étnicos

Anexo: Salida gráfica
Información geográfica: Yuly Paola Bernal Ochoa. Contratista – DAE
Preparó: Alana Alvis Calderon. Contratista – DAE
Revisó: Cristhian Beltrán Bustos. Contratista – DAE

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

tqfMe-0AY3x-1E5r-761r-y02h

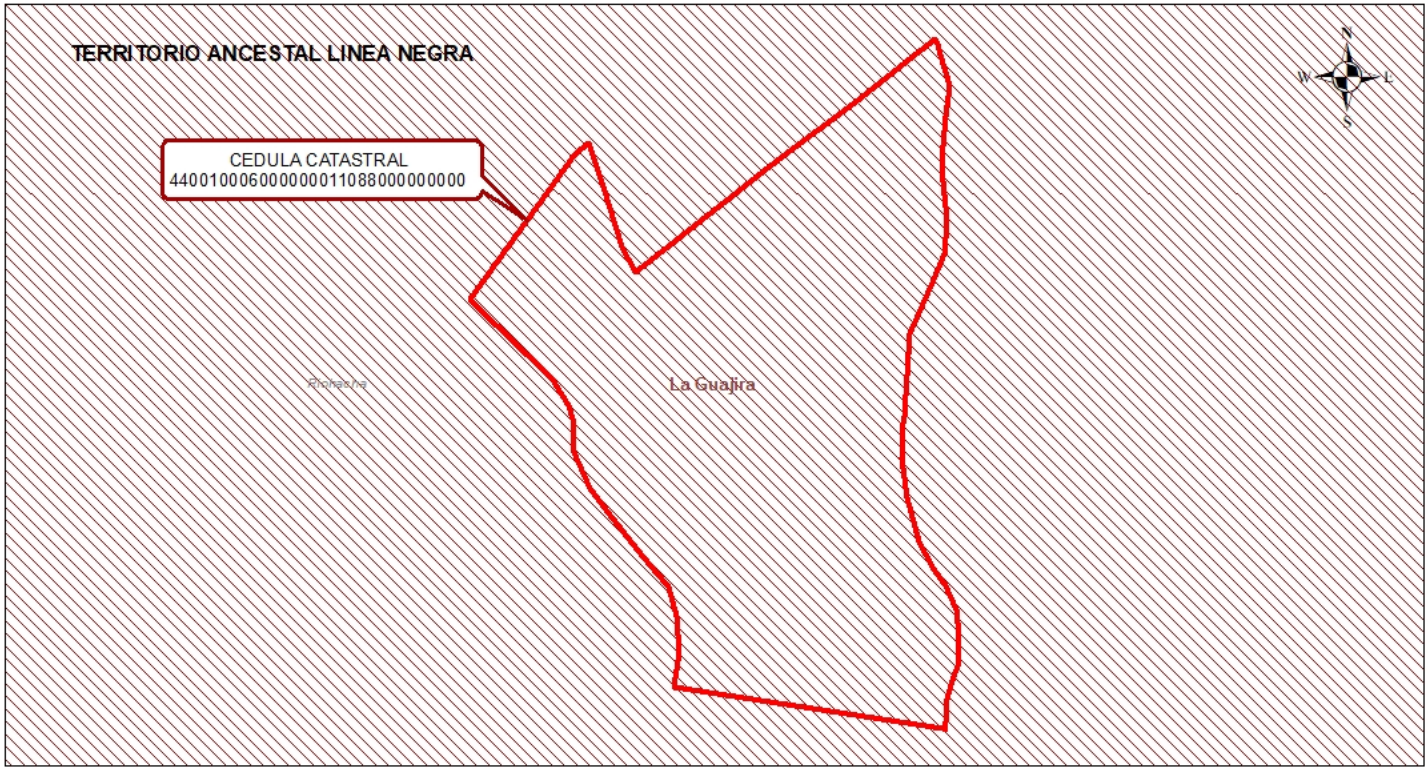

Convenciones

- 44001000600000001108800000000
- Resguardo_Indigena_Legalizado
- Comunidad_Negra_Titulada
- SOLICITUDES_RESGUARDOS_INDIGENAS
- Solicitudes_Consejos_Comunitarios
- Solicitudes Expectativas Ancestrales
- Solicitudes de Resguardos Indígenas Coloniales
- LINEA_NEGRA

COMUNIDADES ETNICAS
municipio de Riohacha departamento de La Guajira

OBSERVACIONES

El area de los Resguardos Indigenas y su localizacion geografica para ampliacion y saneamiento fue consultda en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras.

FECHA

ABRIL 2022

ESCALA

1 =7.728

Agencia Nacional de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS
MINISTERIO DE AGRICULTURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

MEMORANDO

Bogotá D.C., 2022-09-29 12:49

Al responder cite este Nro.
20223100262683

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

0yWBQ-joqRJY-QTYIJ-B0ju-Rb6Z

PARA: **JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA**
Jefe Oficina Jurídica.

DE: **LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**
Subdirector de Seguridad Jurídica de Tierras

ASUNTO: Respuesta a memorando **20221030117693**, predio con cedula catastral **44001000600000001108800000000**

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994[1] dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: ***i)*** *El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o* ***ii)*** *la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

[1] (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

MINISTERIO D
Y DESARROLL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

0yWBQ-joqRJY-QTYIJ-B0ju-Rb6Z

De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, se establece que no se puede realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro en la medida en que el predio rural identificado con Cédula Catastral **44001000600000001108800000000** no posee número de matrícula inmobiliaria; esto, de acuerdo al INFORME TÉCNICO DE GESTIÓN PREDIAL expedido el 25 de agosto de 2022 por el equipo Técnico de la Subdirección

"(…) Se logró identificar el predio en análisis en el municipio de RIOHACHA – GUAJIRA, más específicamente, en suelo RURAL de dicho municipio, con numero predial nacional 44001000600000001108800000000. Realizado el cruce espacial del predio objeto de estudio con las capas de restricciones y condicionantes, se evidencia que PRESENTA sobreposición parcial con la capa de" Procesos Baldíos Persona Natural" con el predio denominado LA ENVIDIA, Exp B44000100252011 a nombre del solicitante LUIS EDUARDO MOSCOTE MEDINA, el cual, a la fecha se encuentra identificado FMI 210-56108 (aperturado mediante Resolución de adjudicación 477 del 30/08/2011). Se evidencia que, los inmuebles colindantes al predio de interés tienen en su mayoría actuaciones de adjudicación de Baldíos, por lo cual, podría presumirse que el predio de interés haga parte de un predio baldío. No obstante, para tener mayor certeza es necesario realizar un análisis jurídico más a detallado que permita dilucidar la situación expuesta. *(…)".*

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; **por lo que se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Atentamente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: Cristhian Varón, Abogado Contratista FAO-ANT
Revisó: David Quintero Achury, Abogado Contratista ANT
Anexos: Análisis de Catastral y Certificado de predios

1. IDENTIFICACIÓN SOLICITUD

Departamento: LA GUAJIRA		Municipio: RIOHACHA		Vereda:
Zona: 00	Sector: 06	Comuna: 00	Barrio: 00	Mz/Vereda: 0001
Número predial (es): 44001000600000001108800000000			FMI: NO REGISTRA	Dirección: TERRENO
Solicitante: NO REPORTA			Documento: CC ( ) Nit ( ) Otro ( )	No. Documento: NO REPORTA
Expediente: NO REPORTA			FISO: NO REPORTA	
Tipo de Predio (POT – PBOT – EOT)	Rural (X) Urbano ( ) CP Rural ( ) CP Urbano ( )		TIPO PROCESO	P. AGRARIO ( ) FORMALIZACIÓN ( ) ESTUDIO DE TÍTULOS (X)

2. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES

Oficio 20221030117693 radicado ante la Agencia Nacional de Tierras.

2.2. DIAGNÓSTICO GENERAL

Realizar análisis predial conforme al requerimiento de estudio, cruzando la información alfanumérica y espacial catastral suministrada por el IGAC y la VUR, con el fin de localizar geográficamente e identificar la clasificación del inmueble identificado con numero predial nacional 44001000600000001108800000000.

3. GEORREFERENCIACIÓN ZONA DE ESTUDIO

3.1. ELEMENTOS GEOGRÁFICOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD

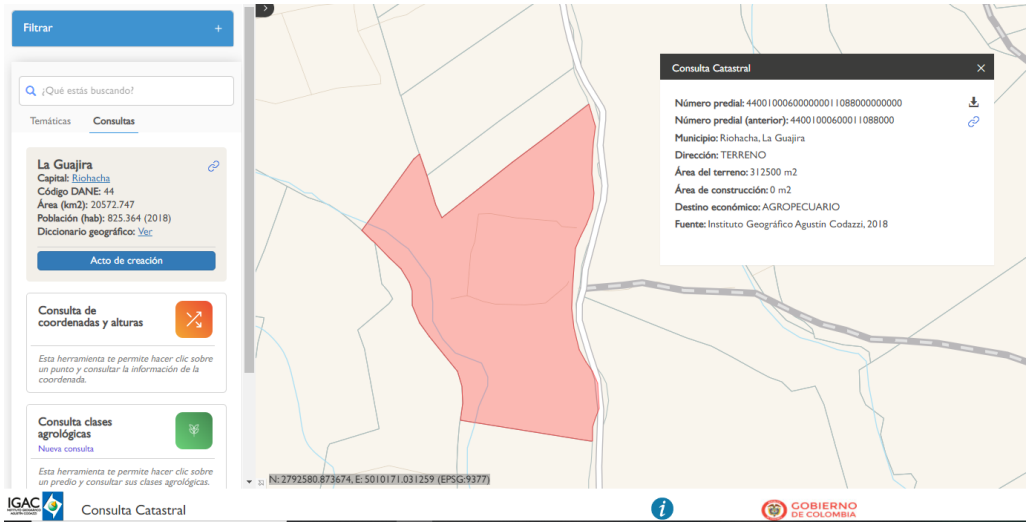

Consulta para el predio en análisis en Geoportal del IGAC.
Fuente. https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Juntos por el Campo

PREDIO No 1

DATOS GENERALES

Departamento:44-GUAJIRA

Municipio:001-RIOHACHA

Dirección:TERRENO

Número Predial Nacional:00-06-00-00-0001-1088-0-00-00-0000

Número Predial:00-06-0001-1088-000

Destino Económico: D - Agropecuario

Matrícula Inmobiliaria:

Área Terreno: 31 Ha 2500.0m^2

Área Construida: 0.0m^2

Avalúo: $ 76,342,000

Propietarios

Tipo Documento	Número Documento:	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1755179	FERNANDO EMILIO DE ARMA CATANO

Terrrenos

Zona Física	Zona Geoeconómica	Área
09	05	31 Ha 2500.0m^2

Construcciones

Habitaciones	Banos	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área

Consulta para el predio en análisis en el Portal de Trámites y Servicios del IGAC.
Fuente. https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam

3.1.1. **CONCEPTO**

Se realizó el análisis predial conforme al identificador predial numero predial nacional 44001000600000001108800000000, según la consulta catastral este predio no reporta folio de matrícula inmobiliaria.

4. ANÁLISIS TÉCNICO SNC IGAC – GESTORES CATASTRALES - SNR

INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP - VUR)			
No. FMI objeto de estudio:	NO RELACIONA	**Estado:**	Activo () Cerrado ()
Fecha de Apertura del folio: (DD/MM/AAAA)	NO RELACIONA	**Tipo de predio:**	Rural () Urbano ()
Documento o acto jurídico de Apertura:	NO RELACIONA	**Fecha del documento de Apertura: (DD/MM/AAAA)**	NO RELACIONA
No. FMI Matriz:	NO RELACIONA	**FMI Derivados:**	NO RELACIONA
Referencia Catastral:	NO RELACIONA	**Propietario(s):**	NO RELACIONA
Nombre o dirección del predio:	NO RELACIONA	**Área de terreno:**	NO RELACIONA
Complementación:	NO RELACIONA		
Medidas cautelares, gravámenes y limitaciones:	NO RELACIONA		
Salvedades o correcciones en las anotaciones:	NO RELACIONA		
Fecha de consulta VUR: (DD/MM/AAAA)	NO RELACIONA		

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Juntos por el Campo

4.1 INFORMACIÓN CATASTRAL IGAC – GESTORES CATASTRALES						
Numero Predial	**Dirección**	**Folio**	**Propietario**	**Área Terreno (R1 R2) ha + m²**	**Área Construida (R1 R2) m²**	**Área de Terreno Shp ha + m²**
44001000600000001108800000000	TERRENO	SIN INFORMACION	FERNANDO EMILIO DE ARMA CATANO	31 ha + 2500 m^2	0.0 m^2	44 ha + 6218 m^2

4.2 INFORMACIÓN PREDIAL SOLICITUD				
ID Polígono	**Dirección**	**Poseedor**	**Área Terreno Levantamiento ha + m²**	**Área Construida Levantamiento m²**
44001000600000001108800000000	TERRENO	FERNANDO EMILIO DE ARMA CATANO	31 ha + 2500 m^2	0.0 m^2
USO Y EXPLOTACIÓN				
Tipo de Construcciones	**Uso**	**Tipo de Explotación**		
No Relaciona	Agrícola	AGROPECUARIA		

4.2.1 CONCEPTO:

La validación de la información alfanumérica de las bases de datos del IGAC, Geoportal y Portal de Trámites y Servicios, a través del número predial nacional **44001000600000001108800000000**, indica que se trata de un predio **RURAL**, con dirección **TERRENO,** localizado en el municipio de **RIOHACHA** (LA GUAJIRA); **NO** registra folio de matrícula inmobiliaria, describe área de terreno de **31 Ha 2500.0m2** y un área construida **0.0 m2**, y tiene como propietario a **FERNANDO EMILIO DE ARMA CATANO.**

Como se mencionó previamente, no existe FMI asociado según las bases de datos catastrales al predio en análisis.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Juntos por el Campo

5 ANÁLISIS ESPACIAL

5.1 SALIDA GRÁFICA CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES [1]

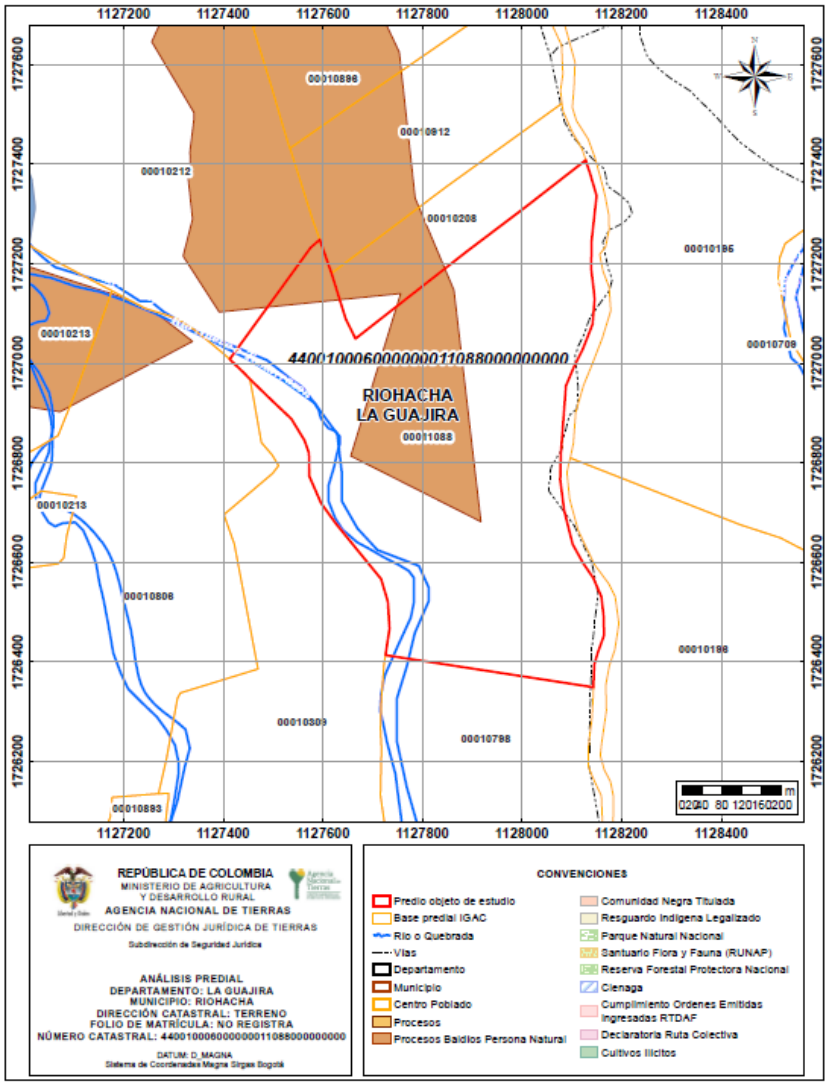

Realizado el cruce espacial del predio objeto de estudio con las capas de restricciones y condicionantes, se evidencia que PRESENTA sobreposición parcial con la capa de ”Procesos Baldíos Persona Natural” con el predio denominado LA ENVIDIA, Exp B44000100252011 a nombre del solicitante LUIS EDUARDO MOSCOTE MEDINA, el cual, a la fecha se encuentra identificado FMI 210-56108 (aperturado mediante Resolución de adjudicación 477 del 30/08/2011).

[1] Para el ejercicio de los procesos misionales competencia de la SSJ ANT se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad Negra Titulada, Resguardos Indígenas Constituidos (CPNC - Decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora, Santuarios de Fauna y Flora, Vía Parque, Parque Natural Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Reserva Forestal Protectora Regional, Cuerpos de Agua (Laguna, Ciénaga, Drenaje Doble y Humedal), Solicitudes URT (Ordenes Emitidas Ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de Ruta Colectiva y Cultivos Ilícitos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Juntos por el Campo

Con el fin de aproximarse a la naturaleza jurídica del predio se realiza una descripción de los predios colindantes al inmueble de interés, tal como se presenta en la siguiente tabla:

5.1.1 COLINDANTES :

No aplica para este caso.

Lindero	Número Predial	Titular	Dirección	FMI	Documento de apertura
NORTE	44001000600000000102120000000000	ROSA MEDINA MOSCOTE	LAS ILUSIONES	NO REGISTRA	-
	44001000600000000102080000000000	FERNANDO EMILIO DE ARMA CATANO	EL HIGUERON	210-44073	RESOLUCION 006859 DEL 1965-07-13 INCORA DE RIOHACHA
ESTE	44001000600000000101950000000000	MOISES ALBERTO HENRIQUEZ GOMEZ	LA PLANADA	210-3151	SENTENCIA SN DEL 1971-11-25 JUZ.PROM.CTO DE RIOHACHA
	44001000600000000101960000000000	FELIX FRANCISCO FONSECA SOLANO	SITAJA	210-19574	RESOLUCION 201 DEL 1992-03-26 ALCALDIA DE RIOHACHA
SUR	44001000600000000107980000000000	ALICIA HELENA BARROS EPIAYU	EL TABLAZO	NO REGISTRA	-
OESTE	44001000600000000108060000000000	ADALCIDES LORENZO DE LUQUE MEDINA	SANTA HELENA	210-24041	RESOLUCION 1379 DEL 1993-11-30 ALCALDIA DE RIOHACHA
	44001000600000000103090000000000	VIRGILIO GONZALEZ	SANTA ELENA	NO REISTRA	-

Se evidencia que, los inmuebles colindantes al predio de interés tienen en su mayoría actuaciones de adjudicación de Baldíos, por lo cual, podría presumirse que el predio de interés haga parte de un predio baldío. No obstante, para tener mayor certeza es necesario realizar un análisis jurídico más a detallado que permita dilucidar la situaciòn expuesta.

5.1.2 CONCEPTO

Realizado el cruce espacial del predio objeto de estudio con las capas de restricciones y condicionantes, se evidencia que PRESENTA sobreposición parcial con la capa de ”Procesos Baldíos Persona Natural” con el predio denominado LA ENVIDIA, Exp B44000100252011 a nombre del solicitante LUIS EDUARDO MOSCOTE MEDINA, el cual, a la fecha se encuentra identificado FMI 210-56108 (aperturado mediante Resolución de adjudicación 477 del 30/08/2011).

5.1.3 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS Y DETERMINACIÓN DE ÁREA:

No aplica para este caso.

6 CONCLUSIONES GENERALES

Se logró identificar el predio en análisis en el municipio de RIOHACHA – GUAJIRA, más específicamente, en suelo RURAL de dicho municipio, con numero predial nacional 44001000600000000110880000000000.

Realizado el cruce espacial del predio objeto de estudio con las capas de restricciones y condicionantes, se evidencia que PRESENTA sobreposición parcial con la capa de ”Procesos Baldíos Persona Natural” con el predio denominado LA ENVIDIA, Exp B44000100252011 a nombre del solicitante LUIS EDUARDO MOSCOTE MEDINA, el cual, a la fecha se encuentra identificado FMI 210-56108 (aperturado mediante Resolución de adjudicación 477 del 30/08/2011).

Se evidencia que, los inmuebles colindantes al predio de interés tienen en su mayoría actuaciones de adjudicación de

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Juntos por el Campo

Baldíos, por lo cual, podría presumirse que el predio de interés haga parte de un predio baldío. No obstante, para tener mayor certeza es necesario realizar un análisis jurídico más a detallado que permita dilucidar la situaciòn expuesta.

Ingeniero que elaboró:	Martha Bibiana Garzón Barrera	Fecha: 25/08/2022	Firma:
Validación técnica Líder técnico:	Harold Wilson Peña Urueña	Fecha: 25/08/2022	Firma:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Juntos por el Campo

EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 1 de Noviembre de 2023 2:00AM, hoy 1 de Noviembre de 2023, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: LA GUAJIRA Municipio: RIOHACHA Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: SIN INFORMACIÓN Cedula Catastral: 44001000600000001108800000000	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 1 de Noviembre de 2023 2:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietaria de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: user_reportespublica - dfd2be59-eb09-4fec-890a-17c8e6d3db69

Diana Lucia Herrera Riaño
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

18 de Diciembre de 2020 **MEMORANDO**

Bogotá D.C., 2020-12-18 08:11

Al responder cite este Nro.
20201030312323

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a

PARA: **JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ**
Director de Asuntos Étnicos

MYRIAM ANDREA CALDERON JIMENEZ
Subdirectora de Asuntos Étnicos

DE: **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre si la Línea Negra redefinida mediante Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018, es una restricción para la continuidad de los procedimientos de adjudicación de terrenos baldíos a persona natural. Memorando 20205000205863.

En atención al memorando del asunto, por el que solicita resolver la solicitud presentada por la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, relacionada con los efectos y alcances de la Línea Negra redefinida mediante Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018, especialmente frente a los procedimientos de adjudicación de baldíos en curso, me permito emitir concepto jurídico en los siguientes términos:

I. HECHOS Y PROBLEMA JURÍDICO

El 10 de septiembre de 2020, la Dirección de Asuntos Étnicos recibió un memorando por parte de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, en el que solicita precisar si la línea negra redefinida mediante Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018[1], supone una restricción para la continuidad de los procedimientos de adjudicación de terrenos baldíos a persona natural. En consecuencia, mediante memorando del asunto, la Dirección de Asuntos Étnicos requirió a esta Oficina para que se definan lineamientos claros respecto a la aplicación del Decreto citado.

[1] *"Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones"*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a

II. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Antes que todo, es pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes. Distinto es el caso de los las directrices y lineamientos que por disposición del articulo 11 numerales 2º, 3º y 5º puede expedir la Directora General de la Entidad, pues estos si tiene un alcance vinculante al interior de la entidad.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a su solicitud, resulta pertinente hacer una breve cita de los antecedentes jurídicos y fácticos que dan origen al Decreto 1500 de 2018 *"Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Linea Negra', como ambito tradicional, de especial proteccion, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley* 21 *de* 1991, *y se dictan otras disposiciones"* , donde se destacan los siguientes:

En primera instancia es necesario mencionar que mediante la expedición de la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano incorporo a la legislación nacional el Convenio 169 de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

A su vez, el artículo 2º del Convenio 169 de 1989 de la OIT, establece que *"Los gobiernos deberan asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad",* y para la obtención de tal fin deberán incluir, entre otras, medidas, la promoción de *" la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;"*

El artículo 5º del Convenio ibídem dispone que al aplicar las disposiciones del mismo los Estados deberán, entre otros aspectos, reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

Igualmente, el instrumento internacional en mención establece en su artículo 7º que:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a

"1. Los pueblos interesados deberan tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberan participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

(…)

3. Los gobiernos deberan velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberan ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberan tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".

El numeral 1º del artículo 13 de la misma norma, establece que *"Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberan respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.".*

En garantía de lo antes mencionado, el numeral 1º del articulo 14 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, dispone que el Estado deberá reconocer "*…a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados,* ***deberan tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia..****.".*(Negrilla fuera del texto original).

Con relación al derecho al territorio de las comunidades indígenas, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2013 sostuvo, entre otros asuntos, que si bien las reivindicaciones del territorio han girado principalmente en torno a la figura del resguardo, el territorio indígena no se agota allí, al punto que la propia Corte y la jurisprudencia derecho internacional de los derechos humanos han interpretado que el derecho al territorio comprende:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a

- El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente.
- El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, **incluso si están ubicadas fuera de los resguardos.**
- El derecho a disponer y administrar sus territorios.
- El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio.
- El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica, y
- El derecho a ejercer la autodeterminación y el autogobierno.

De igual forma, es necesario mencionar que en la Resolución No. 02 de 1973 del Ministerio de Gobierno se demarcó por primera vez la Línea Negra o Zona Teológica de las comunidades indígenas la Sierra Nevada de Santa Marta, delimitándola a partir de accidentes geográficos y estableciendo en su artículo 2º que *"Los propietarios de terrenos en donde se hallen sitios de pagamentos, no podrán impedir a los "Mamos", ni a los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, el acceso a estos lugares para cumplir sus practicas mágico-religiosas"*

Posteriormente, el Ministerio del Interior expidió la Resolución No. 837 1995 "*Por la cual se reforma el artículo 1 de la resolución 2 del 4 de enero de 1973",* donde demarcó de manera simbólica y radialmente su territorio a través de líneas virtuales denominadas "negras" las cuales unen accidentes geográficos o hitos, considerados por ellos como sagrado

A su vez, es necesario destacar que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No 189 2013, dispuso:

> *"Séptimo-. Instar al Gobierno Nacional, oficiando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para que a través de las dependencias competentes,* ***inicie, de manera inmediata, las actividades tendientes a revisar, modificar, derogar o adicionar, según sea el caso, las resoluciones 837 de 1995 y 002 de enero 4 de 1973 y demás normas complementarias, con miras a redefinir o actualizar la denominada linea negra****, de conformidad con lo estimado en la parte motiva de esta providencia. Los órganos responsables, remitirán informes a esta Sala en relación con lo actuado, el primero de los cuales se rendirá seis meses después de comunicada esta decisión". (Negrilla fuera del texto original)*

Fue en cumplimiento de la referida orden que se expidió el Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018, en cuyos considerandos se lee que *"…según la cosmovisión de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta (en adelante los cuatro pueblos indígenas de la SNSM),* ***estos mantienen una relación con su territorio y ancestral, cimentada y construida sobre una concepción que integra e***

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a

interconecta ambiental, cultural y espiritualmente los diferentes espacios y recursos naturales renovables y no renovables del suelo, el subsuelo y aguas de los diferentes ecosistemas de tierra, litoral y mar que componen la Línea Negra*, denominada por estos pueblos como Jaba Seshizha (Kogui) Shetana Zhiwa (Wiwa) y Seykutukunumaku (Arhuaco) o tejido de conectividades y relaciones que integran su territorio a los principios de la vida, el planeta y el universo. Que según esa misma cosmovisión, el tejido de Jaba Seshizha Shetana Zhiwa o Seykukunumaku se entiende hacia afuera la Linea Negra y se conecta espiritual y materialmente con otros espacios sagrados".* (Negrilla fuera del texto original)

El objeto específicamente perseguido por el instrumento en mención, aparece consignado en su articulo 1º, en los siguientes términos:

> *"El presente decreto tiene por objeto redefinir el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la "Linea Negra -Sheshiza", como ambito tradicional, de especial proteccion, valor espiritual, cultural y ambiental, así como establecer medidas y garantías para su efectiva proteccion, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen de estos pueblos, en desarrollo de la Ley 21 de 1991 y atendiendo lo dispuesto en el Auto 189 de 2013 de la Corte Constitucional".*

De otro lado, resulta oportuno mencionar que la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-849 de 2014, definió el concepto de Línea Negra en los siguientes términos:

> *"La "Línea Negra" es una zona de especial protección, debido al valor espiritual y cultural que tiene para los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, por esa razón, esas comunidades deben ser consultadas cuando un proyecto pueda afectar el ejercicio de sus derechos, no hacerlo constituiría un incumplimiento del Estado colombiano de sus obligaciones y una vulneración de los derechos de la comunidad".*

Ahora bien, el Decreto 1500 en su artículo 2º, determina el ámbito de aplicación de dicha disposición, donde menciona que ***"****Los principios y las disposiciones de este decreto serán aplicables al territorio tradicional y ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en la Linea Negra - Sheshiza, de acuerdo con la delimitación y fundamentación reconocidas en este decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de terceros y de otras comunidades, conforme a la Constitución y la ley".* (Subrayado fuera del texto original)

Posteriormente, el Artículo 6 ibídem determina los efectos jurídicos de la delimitación de la Línea Negra, de la siguiente manera:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a

> *"La Línea Negra establece el marco del ejercicio los derechos reconocidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia a los cuatro pueblos indígenas la SNSM, en relación con el territorio, el medio ambiente y su participación tanto en decisiones que puedan afectarlos, como su participación en el uso, administración y conservación de recursos naturales. Lo anterior en atención a sus valores, prácticas, instituciones, derecho consuetudinario y de conformidad con la relación jurídica que pueblos tienen con los diferentes ámbitos del territorio tradicional y ancestral la Linea Negra…".(Subrayado fuera del texto original)*

Lo anterior guarda concordancia con lo mencionado por La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, en la ya citada Sentencia T-849 de 2014, donde se sostuvo que:

> *"…De esta manera, el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra,* ***sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados****. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que fungen como límites de la línea negra y los sitios, también sagrados, al interior de la misma*
>
> *Sin embargo, ello no implica que no puedan ejecutarse contratos de concesión al interior del territorio denominado la línea negra, sino que* ***sobre los mismos debe informarse a las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de agotar el derecho a la consulta previa.***
>
> *Por ello, no es suficiente con que el Ministerio del Interior profiera una certificación que indique que en el área en la cual se efectuará un determinado proyecto no hay presencia de comunidades indígenas, cuando el territorio que se va a afectar se encuentra dentro del espacio geo-referencial delimitado por la línea negra, toda vez que el espacio especialmente protegido no lo es, con ocasión a la cercanía de la comunidad, sino por el carácter sagrado que involucra su totalidad…". (Negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, podemos observar que tanto la jurisprudencia como el artículo 6º del Decreto 1500 de 2018, imponen la obligación de consultar a las comunidades en relación a las decisiones que tengan injerencia con el territorio y el medio ambiente determinados por la línea negra.

Ahora bien, el artículo 7º ibídem, hace referencia al Derecho de Acceso a los Espacios Sagrados del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra, donde se incorpora la obligación para que el Ministerio del Interior en coordinación con autoridades públicas propias de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta y las demás

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

autoridades territoriales y ambientales con jurisdicción en la Linea Negra, adopten las medidas y adelanten las acciones necesarias para garantizar el acceso de los cuatro pueblos, a fin de realizar sus prácticas tradicionales, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 002 de 1973 y el bloque de constitucionalidad.

CONCLUSIONES

En conclusión, es necesario mencionar que el Decreto 1500 de 2018 constituye un desarrollo del derecho al territorio como ambito tradicional, de especial proteccion, valor espiritual, cultural y ambiental, y tiene como fin establecer medidas y garantías para su efectiva proteccion y no confiere o puede ser interpretado como un mecanismo de acceso a la tierra para las comunidades ubicadas en la Sierra Nevada. Sin embargo, su implementación demanda para el Estado la búsqueda de instrumentos que permitan a la comunidad acceder a esos espacios (generalmente son sitios de pagamento o complejos mágico-religiosos) en armonía con los derechos de propiedad legítimamente constituidos en cabeza de terceros, conforme lo dispone el artículo segundo del citado decreto.

En otras palabras, la Línea Negra debe ser comprendida como un desarrollo del derecho al territorio y no como del derecho a la tierra o su acceso, por lo que para la protección de los intereses de las comunidades de la SNSM no se requiere de la aplicación de enfoques, fórmulas o criterios de jerarquía basados en la acestralidad, sino más bien de la implementación de mecanismos que permitan armonizar el derecho de esas comunidades a acceder, regular u ocasionalmente, a los sitios ubicados dentro de las zonas demarcadas, con el derecho constitucionalmente respaldado a la propiedad privada. Por lo anterior, es necesario buscar las herramientas que permitan el disfrute de los lugares sagrados comprendidos dentro de la “Línea Negra” para las comunidades indígenas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de terceros y de otras comunidades, y de la atención de las necesidades de tierra de los otros actores del territorio

Lo anterior sin perjuicio de la necesaria atención a lo señalado por el inciso primero del parágrafo del artículo 2.14.10.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, que precisa: *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.”*

De otro lado, es necesario indicar que la oficina jurídica no se encuentra facultada para expedir los lineamientos, ya que estos deben ser propuestos a la Dirección General por el área misional en coordinación con esta oficina.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a

En los anteriores términos se emite el concepto solicitado y con el alcance establecido en el articulo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Jaime Duque
Revisó: Héctor Cárdenas – Gabriel Carvajal

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

II5GRc-GpYa-HiG4h-fKCFb-v9AC2a